

Radicación Interna: 44039

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2021-00092-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44039](#)

Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)

Demandante: Alfredo Miguel Labastidas Romero

Demandado: Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S.

Se decide el recurso de apelación interpuesto el demandante Alfredo Miguel Labastidas Romero, contra el auto de 9 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

#### ANTECEDENTES.

En el auto de 3 de mayo de 2021 se admitió la demanda y luego de recibido el memorial de su contestación, en el auto de junio 21 de ese año, se tuvo a la sociedad Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S. como notificada por conducta concluyente, interpuesto el recurso de reposición por el actor, fue confirmado el 11 de enero del presente año, luego de lo cual se procedió el día 18 de ese mismo mes a efectuar el traslado a) de las excepciones de fondo a través de la fijación en lista y b) de las objeciones al juramento estimatorio en un auto.

El 24 de enero de 2022, el actor allegó varias solicitudes al juzgado, entre ellas una de nulidad de todo lo actuado, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y la omisión a lo previsto en el Decreto legislativo No. 806 de 2020, en razón a la omisión de remitirle a su correo los memoriales de la demandada; la cual le fue negada en el auto de 9 de marzo de 2022, interponiéndose el recurso de apelación, sin embargo, como posteriormente presentó otro memorial de sustentación de ambos tipos de recursos, en el auto de mayo 2, se resolvió como reposición, confirmando la decisión y concediendo la apelación en el efecto devolutivo. <sup>véase nota 1</sup>

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “18NulidadReposicionImpulso” folios 5-7, “24Autonieganulidad”, “25RecReposicionEnSubApelación”, “27RecursosReposiciónsubApelación”, “30Autodecidereposiciónyconcedeaapelación” en el “C01Principal”

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio. Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al no rechazar de plano la solicitud de nulidad, resolviendo estudiando sus argumentos, para formalmente negarla manteniendo la eficacia de esas actuaciones, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa parte resolutive, la decisión de segunda instancia se limitará a confirmarla, puesto que en sentido práctico es el mismo resultado de haberse rechazado la petición de nulidad.

Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que el actor enuncia como fundamento de su petición “...el artículo 133 numeral 8º y por omitir el señor Juez no exigir a la parte demandada la presentación de la prueba de notificación o envío al correo electrónico de la contraparte los escritos de contestación de la demanda y de objeción al juramento estimatorio...”

Y, lo que efectivamente se plantea como soporte factico de esa causal de nulidad, es que no se le haya puesto a su disposición o conocimiento, ni por el Juzgado ni por la demandada, por correo electrónico, el memorial de contestación de la demanda, donde están sus excepciones y la objeción al juramento estimatorio, solicitándose se declare la ineficacia de todo lo actuado; puesto que indica que el desconocimiento del contenido de esas actuaciones le impiden ejercer los derechos que le conferían sus traslados.

Por lo que realmente, en ese escrito de solicitud de declaración de nulidad no se está invocando un supuesto factico que pueda corresponder a ese numeral 8º del artículo 133 o al

párrafo a continuación del mismo <sup>véase nota 2</sup>, puesto que el caso presente no hay ningún auto que se haya dejado de notificar en debida forma y en su calidad de actor del proceso, la ahora incidentante ya era parte debidamente vinculada y notificada del mismo.

La orden de que las partes e intervinientes de un proceso, cuando remitan un memorial por correo electrónico al juzgado, tengan la carga de enviar una copia de ese escrito a los correos electrónicos de los demás intervinientes en el mismo, no es de creación del decreto 806 de 2020, ya viene incluida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con la prevención de que su incumplimiento no era “causal de ineficacia”:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”, resaltados de esta Sala de Decisión.

Adviértase que el referido decreto 806 de 2020, al tratar de reglamentar transitoriamente unas determinadas situaciones procesales para adaptarlas a las condiciones de la cuarentena y facilitar la labor de los Juzgados en esas condiciones solo generó una única causal de nulidad en su artículo 8º con respecto a la notificación personal de las providencias que deban hacerse de esta forma. Exigiendo al reclamante que manifestara bajo la gravedad del juramento que “no se enteró de esa providencia”, al momento de formular la solicitud correspondiente.

Y, si bien, se puede “inadmitir” un memorial de demanda, por la falta de la remisión del ejemplar de ese escrito a la parte demandada, no se impuso, ninguna sanción específica con respecto a cuando esa omisión es en relación de los demás memoriales del proceso.

Por lo que, en este caso en particular, se está invocando como causal de nulidad unas circunstancias fácticas que no están consagradas legalmente con esos efectos en las normas procesales, por lo que correspondía aplicarle a la solicitud del actor la consecuencia de rechazo de la misma, sin entrar a dar el traslado de tal solicitud ni proceder a estudiar lo planteado en ese memorial y menos aún sus otras inconformidades, que no estaban mencionadas en él, sino en otros de sus escritos. Razones por las cuales se confirmará esta providencia.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Confirmar el auto de 9 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7b402439c430a701b2e47a44435d8c28d7883ec279984d6221137cbf0f17b**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**